EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

1. ANTECEDENTES.

Mediante la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, se dispuso entre otros aspectos, dinamizar y expandir el mercado de los servicios móviles a través de la inserción de los denominados Operadores Móviles Virtuales.

En la Disposición Complementaria Final de la referida Ley N° 30083, se encargó al Poder Ejecutivo reglamentar la citada Ley. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria se encargó al OSIPTEL elaborar el marco normativo complementario aplicable a los Operadores Móviles Virtuales.

Mediante Decreto Supremo N°004-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, a través del cual se establecen las reglas, procedimientos y disposiciones para la aplicación de la Ley N° 30083, siendo entre ellas, el otorgamiento de la concesión y registro de los Operadores Móviles Virtuales; las obligaciones económicas referidas al derecho de concesión, la tasa de explotación comercial del servicio, el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico, los aportes al FITEL y al OSIPTEL; los derechos y obligaciones; así como las infracciones y sanciones; entre otros aspectos referidos a las condiciones de acceso e interconexión.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015, se dispuso la consulta pública del Proyecto Normativo que aprueba las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales", a efectos que los interesados puedan presentar sus comentarios en un plazo de veinte (20) días calendario.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2015, se dispuso ampliar el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios, por veinte (20) días calendario adicionales; el mismo que venció el día 24 de noviembre de 2015.

Las empresas Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A., Virgin Mobile Perú S.A., así como la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones, remitieron comentarios al proyecto normativo publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 118-2015-CD/OSIPTEL.

2. ANÁLISIS.

Con el fin de establecer las condiciones y reglas técnicas y económicas, los procedimientos para los contratos y mandatos de acceso, así como la normativa aplicable; entre otros aspectos, que permitan a los Operadores Móviles Virtuales brindar a sus usuarios el servicios público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet) en concordancia con la normativa vigente, se menciona a continuación las principales propuestas del proyecto normativo:

2.1 Aspectos generales.

Se establece que el acceso es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red que le permitan establecer su propia oferta comercial.

Los contratos de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad.

2.2 Condiciones y reglas técnicas.

Se establece que la relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí. Asimismo, se define que la relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse, para lo cual será de aplicación las disposiciones emitidas en materia de interconexión. Cabe señalar que el Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.

Se dispone que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades que requiera el Operador Móvil Virtual para la prestación de su servicio público móvil, asimismo, acordarán la conectividad que resulte necesaria. Si para la conectividad se requiere el alquiler de circuitos, el Operador Móvil Virtual podrá contratar a la empresa portadora de su elección.

Las condiciones técnicas a ser establecidas entre las partes, deberán estar incluidas en el correspondiente Proyecto Técnico previamente acordado; así como los procedimientos aplicables en la relación de acceso.

2.3 Condiciones y reglas económicas.

Se establece que el Operador Móvil con Red deberá brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho Operador Móvil con Red. En ese sentido, se plantea que el contrato o mandato de acceso especificará las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación y ajuste, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago, y descuentos. Asimismo, se considera que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas adicionales o alternativas al precio de acceso.

Se precisa que el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deberán retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, serán de acceso público.

De otro lado, se establecen disposiciones sobre las garantías a ser aplicadas entre ambas partes, la liquidación del precio de acceso y de los cargos de interconexión derivados de las comunicaciones cursadas, entre otros aspectos.

2.4 Relaciones de acceso.

Se establece que los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento. Asimismo, se dispone que el acuerdo de acceso que resulte de la negociación entre las partes debe cumplir con el contenido mínimo requerido en la presente norma.

Se define que el periodo de negociación no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la solicitud presentada por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red. Cabe indicar que dicha solicitud deberá detallar los elementos de red y/o facilidades solicitados y anexará copia del Registro de Operadores Móviles Virtuales otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, se dispone que el OSIPTEL contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para realizar la evaluación del contrato de acceso y emitir su decisión de aprobación u observación. En caso que el referido contrato de acceso, sea observado las partes contarán con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas. Luego de ello, el OSIPTEL se pronunciará sobre el citado acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

De otro lado, se prevé un procedimiento en caso de existir alguna modificación de la relación de acceso motivado por cualquiera de las partes, fijándose un plazo de quince (15) días calendario, para que la otra parte involucrada en dicha relación de acceso, informe su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, se establece que las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario.

Vencido el plazo del periodo de negociación y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, se establece que cualquiera de las partes o ambas, podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. En este caso, el plazo máximo para que el OSIPTEL emita el mandato de acceso es de treinta (30) días calendario.

2.5 Normativa aplicable.

Se establece que el Operador Móvil Virtual para la prestación del servicio público móvil, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en:

a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
d) Reglamento de Calidad de Atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles
e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.
f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.
g) Normativa sobre Neutralidad de Red.

De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.

2.6 Otras disposiciones.

Se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable, entre otros.

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

A efectos de viabilizar la operación y funcionamiento de los Operadores Móviles Virtuales en el mercado de telecomunicaciones, resulta necesario establecer las normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales que se regulan en la presente norma.